



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

AUTOS: “TORRES TEODORO VICTORINO c/YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO s/REAJUSTES VARIOS”

EXPEDIENTE N°: 028.482/19

JUZGADO N°: 10

DICTAMEN N°: 317647/19

FISCALIA N°: 1

Sra. Jueza:

I-. Se remiten las presentes atuaciones a este Ministerio Público Fiscal a fin de expedirme respecto de la competencia, de la habilitación de instancia y de la medida cautelar solicitada por el actor.

II-. De las constancias de autos surge que el accionante refiere ser trabajador minero del carbón, ya jubilado, por lo que inicia la presente demanda contra Yacimientos Carboníferos Rio Turbio (YCRT) Empresa del Estado, a los efectos de lograr que se le abonen desde el mes de mayo del 2018, los haberes previsionales complementarios mensuales adeudados por la demandada, con más sus respectivos intereses, conforme el decreto 1474/07 y actas acuerdo concordantes.

En su escrito de inicio el actor expone que la relación con la demandada se rige por las previsiones del decreto 1474/2007 el cual homologó actas de acuerdo entre representantes sindicales, ANSeS y la empresa, expresando en relación al complemento previsional en cuestión, que debe tenerse en cuenta la garantía constitucional del art. 14 bis.

Manifiesta asimismo que tales complementos se habrían interrumpido desde dicha fecha, refiriendo que ello le provoca un grave perjuicio económico, sufrido desde el cese de pagos hasta la actualidad.

En esa línea, solicita que se decrete como medida cautelar el pago de lo dispuesto por tales normativas, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

III-. Una vez delineados los elementos fácticos del caso de marras, habré de expedirme en el siguiente orden: a) respecto de la competencia, b) de la habilitación de instancia, y c) de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, he de adelantar mi opinión en el sentido de que debería darse acogida favorable a lo solicitado por los fundamentos que a continuación expondré:

a)- De la competencia nada tengo para objetar.

b)-En relación a la habilitación de instancia, conforme a lo referido y los obrantes en autos aportados por el actor, el cese de pagos del complemento jubilatorio a cargo de la empresa estatal YCRT se habría efectuado de modo intempestivo y unilateral por la demandada desde el mensual correspondiente a mayo 2018 hasta la actualidad.

En ese sentido, cabría decir que se habría producido una actividad por parte de la Administración sin los requisitos y validez que hacen a un acto administrativo.

Por ende, se estaría incumpliendo el debido proceso adjetivo, pues ante ello el administrado no puede oponer defensa alguna, mermando los derechos constitucionales que se deben respetar en todos los estrados del Estado.

Es entonces que, esta situación, configuraría una vía de hecho, conforme el artículo 9 de la Ley 19.549 -LPA- el cual reza que: “La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.”

En el mismo sentido, el artículo 30 establece que: “El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24. El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.”

Ampliando esta idea, vale transcribir el artículo 23: “Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.
- d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.”(El subrayado me pertenece).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En relación a ello cabe destacar que para el caso de marras, en lo que concierne a la relación entre el actor y YCRT, se encuentra acreditado el vínculo entre ambas partes según la documental aportada a tales efectos.

Precisamente, la naturaleza de su vinculación con la demandada y la conducta desarrollada por las partes durante dicha relación, es la que abona la posición del accionante en referir un corte intempestivo derivando ello en la falta de acreditación o al menos de comunicación y notificación individual de los motivos o argumentos que importaría el cese del pago de complementos jubilatorios.

Por tales fundamentos cabría considerar que el accionar de YCRT resulta viciado por ausencia de los requisitos que hacen a su legalidad.

Si bien nos encontramos en un estadio aún prematuro del proceso, deviene necesario puntualizar la importancia de un acto administrativo válido, pues la ausencia de tal resolución administrativa, genera la necesidad de revertir el efecto causado por el accionar unilateral y lesivo de la demandada, al menos hasta tanto sea posible en el marco del presente proceso develar si efectivamente existían motivos justificados suficientemente para interrumpir el pago de los complementos jubilatorios y si en tal caso.

En esta misma línea argumental, se debe desentrañar si la empresa YCRT tiene las suficientes atribuciones para dictar tales medidas, pues de lo contrario, nos encontraríamos en presencia de un vicio que afecta uno de los elementos esenciales y constitutivos del acto administrativo, como lo es la competencia del órgano emisor.

Y si así lo fuera, debe dilucidarse si se ha dado la oportunidad a los trabajadores de asumir la defensa y ejercer sus derechos en el marco de un debido proceso legal, admitiendo que éste constituye un requisito constitucional y convencional propio de todo Estado de Derecho, circunstancias éstas que me convencen de la necesidad de permitir la apertura de esta vía, en línea con aquellos principios reconocidos entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se debe limitar al mínimo posible los criterios restrictivos de procedencia de la acción, para evitar la consolidación de agravios mayores.

La índole constitucional de los derechos en juego justifica de por sí la habilitación de la instancia judicial, resultando casi absurdo pretender la realización de un procedimiento administrativo a estas alturas, por cuanto habría transcurrido un año calendario desde la suspensión al afectado del complemento previsional en cuestión, dejando de percibir gran cuantía de su haber de pasividad sin tener motivación conocida.

En suma, imponerle al actor la iniciación del procedimiento en sede administrativa no se muestra como apropiado vehículo para la satisfacción de la pretensión, en razón del tiempo que insumiría su tramitación.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que corresponda resolverse en su oportunidad en la sentencia definitiva, entiendo que se está en presencia de un comportamiento de la demandada que habilita la apertura de la acción y el tratamiento de la pretensión del actor.

Analizada la pretensión deducida por la actora, sumado a que el Alto Tribunal sostiene a partir del Fallo “Hussar Otto c/Anses s/Reajustes por Movilidad” del 10-10-96 que “...al tratarse de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquellos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, ya que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Conf. CSJN, Fallos: 293:304; 294:94; 307:135; y 311:1644)”, considero que procedería la apertura de la instancia judicial.

En ese sentido, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “No debe llegarse al desconocimiento de derechos tutelados por las leyes previsionales, sino con extrema cautela, evitando incurrir en excesos rituales que conduzcan al desconocimiento de la verdad jurídica objetiva” (CSJN “Gordillo Nelson c/ CNPICAC” sent. del 24/8/95) y también que “Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran” (CSJN “Vera Barros Rita E. C/ Est. Nac. Armada Argentina” sent. del 14/12/94).

El Alto Tribunal también ha señalado que la naturaleza alimentaria de los créditos previsionales exige, en los hechos, que no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquéllos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad (CSJN “Rolón Zapa Víctor s/ Queja” sent. del 25/8/88), por lo cual, resulta de aplicación la doctrina que se desprende del citado fallo.

Así las cosas, en relación al caso concreto, opino a favor de la habilitación de la instancia judicial, pues de lo contrario se caería en un



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social.

Máxime, si se tiene en cuenta que la habilitación de instancia es el "acceso a la justicia", más no el resultado del pleito y mucho menos los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse (C.N. Conten. Adm., Sala TI, 22-04-93 in re: "Shapiro Electroevil SRL" y "Zarategui" del 03-12-85). Es por ello, que en supuestos de duda rige el principio pro actione por el que debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos" (C.Nac. Conten. Adm. Fed., Sala 11, "Susteras Aída Viviana c/ E.N. (Min. De Educación y Justicia s/ordinario" del 29-06-93).

c)- Respecto a la medida cautelar impetrada, cabe iniciar el análisis conforme los requisitos característicos que este tipo de herramientas posee, elementos que deben acreditarse para otorgar la petición en el presente caso.

Sobre el particular, sostiene Peyrano que dentro de la actividad precautoria existen dos territorios: el proceso cautelar conservatorio y el innovativo.

A través del primero se procura conservar, inmovilizar, mantener invariable y fijar una determinada situación con el propósito de evitar que las modificaciones que pudieren acaecer antes de arribar a la sentencia definitiva lleguen a frustrar sus efectos.

A través del proceso cautelar innovativo, en cambio, se operaría la frustración o compromiso del resultado de proceso del proceso principal si no se dispone cierto cambio en el estado de la cosa imperante, lo que requiere su modificación anticipada (Conf. Peyrano, Jorge, "Medida Cautelar Innovativa", Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, pág. 13).

El mismo autor define la medida cautelar innovativa como la cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado (Conf. Peyrano, Jorge, ob. cit., pág. 21).

Se trata, en realidad, de una medida excepcional, ya que a diferencia de la mayoría de las otras medidas precautorias, no afecta la libre disponibilidad de los bienes de los justiciables (embargo, inhibición, prohibición de contratar) ni tampoco persigue que se mantenga el "status" existente al momento de la traba de la litis, como en una medida de no innovar. Va más lejos, ordenando sin que exista sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente.

Indudablemente, el aspecto más destacado de esta figura es la discrecionalidad del juez para disponer un mecanismo de protección para aquellas situaciones que no han sido previstas por el legislador.

Pero tales situaciones responden a una infinita variedad de conflictos potenciales que pueden suscitarse en el seno de la sociedad, de modo tal que sólo a través del dictado de una medida de este tipo, dada su flexibilidad, pueden hallar una adecuada respuesta jurisdiccional.

Debe destacar que su dictado no está exento de presupuestos. En efecto, se requiere el cumplimiento de los requisitos propios de cualquier medida cautelar.

c.1) Así, uno de tales presupuestos es la “verosimilitud” del derecho, entendido como la probabilidad de que éste exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite respectivo.

En el caso de marras, se acredita a través de la documental acompañada tal como copias de extractos bancarios, certificado de trabajo en YCRT con fecha de ingreso, egreso y cargo y resúmenes bancarios.

En cuanto a normativa general, se acompañan Actas acuerdos entre la Secretaría de Trabajo y seguridad Social, Yacimientos Carboníferos Rio Turbio y las asociaciones sindicales representativas del personal de YCRT y de los servicios ferroportuarios con terminales en Puta Loyola y Río Gallegos.

Obra también el acta complementaria de la ANSeS referente al acuerdo suscripto entre las partes mencionadas.

Para sellar tales acuerdos y actas, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto 1474/2007 mediante el cual se dispone homologar el acta del 5/07/2007.

Para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, no se requiere de una prueba terminante y plena, bastando acreditar que existe el “fumus bonis iuris” y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada o no, con el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Bs. As., Ed. Astrea, 1993, Tomo I, p. 741/742).

En tal sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: “Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. CSJN; "Espinosa Buschiazzo, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, sent. del 11/4/05).

Esta verosimilitud que torna procedente una medida cautelar, debe estar referida al derecho que se intenta hacer valer en el proceso, decretándose toda medida preventiva sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en este momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Sólo es necesaria la “apariencia de buen derecho”, lo cual se obtiene analizando los hechos referidos por las partes, y la documentación acompañada; no debe buscarse la certeza, que solo podría lograrse a través de largas investigaciones durante la secuela del juicio, sino la “apariencia” del derecho que puede resultar de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria y por ello se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud.

La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos del dictado de una medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito d la pretensión lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia.

Así, cuando se trata de una medida cautelar innovativa, el juez debe extremar su celo en verificar si el peticionario goza de una apariencia del derecho. Requiere, como alguna vez se ha dicho, de la concurrencia de un humo denso, en alusión al “fumus bonis juris” (Conf. Peyrano, Jorge, “La verosimilitud del derecho invocado, como presupuesto del despacho favorable de una medida innovativa”, LA LEY, 1985-D, 111).

La documental acompañada en las presentes actuaciones da la pauta de la verosímil del derecho invocada por el actor, pues se manifiesta además de los acuerdos, actas y decreto nacional, la previa relación laboral entre las partes, la certificación de esa relación extinguida por acogimiento al beneficio jubilatorio, las constancias bancarias de los haberes percibidos y recibos de haberes de la empresa.

Completando este requisito, no puede perderse de vista las particularidades que caracterizan al derecho la seguridad social del que goza como jubilado el actor, pues el cese de pago de los complementos previsionales sin invocación de causa por parte de la empresa, contraría los derechos consagrados en el art. 14 bis de nuestra Ley Fundamental y las protecciones convencionales que tienen jerarquía suprema a través del art. 75 inc. 22 CN.

En esta inteligencia, también la Corte Suprema luego del año 2002 ha puesto énfasis en el contexto de acontecimientos políticos, sociales y económicos que dieron lugar a una de las crisis más agudas en la historia contemporánea de nuestro país, hecho público y notorio cuya gravedad fue reconocida por el tribunal en reiterados pronunciamientos, ha reafirmado que “en cuanto que la regulación de las obligaciones patronales con arreglo a las exigencias de justicia constituye un deber para el Estado y las consecuencias que puedan derivar del cumplimiento de ese deber representan una contingencia de la que la empresa contemporánea no puede desentenderse. Por lo tanto, tratándose de cargas razonables, rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa, éxito cuyo mantenimiento de ningún modo podía hacerse depender de la

subsistencia de un régimen inequitativo de despidos arbitrarios” y para el caso de marras el cese de pagos complementos previsionales (Fallos 252:158 y sus citas).

En particular, y para culminar con el análisis del requisito bajo análisis, debo resaltar que la verosimilitud surge del decreto 1474/2007, el cual plasma la homologación de las actas acuerdos que se suscribieron entre las partes, expresando puntualmente en el artículo 2º que “(...) el suplemento Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegas” a fin de alcanzar en el haber jubilatorio de los trabajadores un porcentaje equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones a la fecha del cese definitivo de sus tareas en el Yacimiento y en el Complejo Ferroportuario.”

c.2) Respecto al otro presupuesto de las medidas cautelares, peligro en la demora (Periculum in mora), Calamandrei advirtió que si se postergara, el daño temido se transformaría en daño efectivo; hay urgencia que no puede tener como prevención otros medios procesales; peligro de un daño irremediable; traduce un conflicto entre obrar pronto y obrar bien. En tal sentido, debe haber una posibilidad de que pueda frustrarse la futura sentencia si no se adopta la medida con anterioridad.

A fin que proceda la medida, debe acreditarse que el perjuicio es grave, actual o inminente, no evitable sino mediante dicha medida, lo que no acontece si se funda la pretensión en el derecho a la sentencia favorable en sí misma, sin invocar ni demostrar el perjuicio que podría derivarse para el accionante de no anticiparse o asegurarse la decisión (Conf. Kiper, Claudio M., “Medidas Cautelares”, 1º ed., Bs As.; La Ley, 2012, pág. 16).

Se habla de perjuicio irreparable, de modo tal que los graves perjuicios para el actor solo sean evitables mediante el despacho cautelar. En esta inteligencia el actor se justifica que, de no decretarse la medida solicitada en forma urgente y tener así que esperar hasta que se dicte sentencia firme, se le estén derivando o se le puedan derivar graves perjuicios.

Con esa idea, el juez debe apreciar que, de no adoptarse la medida cautelar, se pueden perjudicar seriamente los intereses del actor. Debe tenerse muy presente siempre este último dato, a fin de evitar que la adopción de la medida cautelar acabe convirtiéndose en un adelanto de la resolución del fondo del asunto.

A todas luces los efectos de la suspensión masiva de pagos del complemento jubilatorio conf. el art. 2º del decreto 1474/07, que ha ocurrido en YCRT ha generado y generará graves perjuicios para los beneficiarios jubilados y pensionados de la empresa.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Máxime con la afectación que al actor y a su grupo familiar implica, entre ellas: la falta de una relevante cuantía del haber -carácter alimentario de la prestación previsional-, al correr de los días la imposibilidad de contar con su emolumento para prestaciones de salud, atento a la edad de estos beneficiarios, siendo que estos trabajadores de YCRT en pasividad se quedan con una deficiente cobertura de las necesidades familiares como sustento de hogar, por nombrar algunos de los efectos negativos más relevantes de la suspensión de pagos.

En virtud del relato de los hechos, de la documental acompañada por el actor no se ha especificado la medida cautelar, empero sí los resultados pretendidos de ella, por ello considero que la Magistratura debería aplicar el principio “iura novit curia” en relación a la medida cautelar impetrada.

Tal adagio importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas, pero esa facultad no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa pretendí, ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (CSJN Fallos: 300:1015, entre otros).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “se trata del principio del conocimiento del derecho por el magistrado (iura novit curia) quien debe fallar igualmente subsumiendo los hechos en la norma jurídica adecuada, cualquiera haya sido la mención u omisión respecto a la individualización de la misma (CSJN Fallos: 291:259; 292:58; 294:343; 295:68, entre otros)”.

Este principio es aquel por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente.

El “iura novit curia” posibilita al juez a calificar la pretensión de la parte sin vulnerar el derecho de defensa de la contraria, toda vez que ello no importe suplir un error de hecho de la parte a la que beneficie con el pronunciamiento, ni modificar los términos de lo pretendido.

El juzgador tiene la facultad y el deber de resolver los conflictos traídos a su conocimiento según las normas vigentes, pudiendo calificar autónomamente la realidad fáctica y configurarla en el ordenamiento jurídico aplicable con independencia de las normas en las que se hayan fundado las partes rotulando sus acciones y defensas.

En este sentido, considero que esta herramienta precautoria debería encaminarse hacia la inmediata reincorporación del complemento jubilatorio al haber desde el momento del dictado de la medida, ya lo referente a los intereses y retroactivos será cuestión para resolverse en otro momento procesal.

El CPCCN en cuanto a las medidas cautelares, en su art. 204 expresa que: “El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

IV.- Más allá de lo expuesto en torno al motivo de vista solicitado, entiendo prudente señalar que la Magistratura, dentro de sus facultades como director del proceso, podría además arbitrar los medios tendientes a la producir la citación de terceros al proceso para la ANSeS, conf. art. 94 del CPCCN.

Ello así, pues cabe encuadrar la cuestión en lo normado en ese plexo, en orden a la intervención obligada o coactiva que se verifica cuando -a petición de cualquiera de las partes originarias o de oficio- se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictar en él pueda serle eventualmente opuesta.

Esto responde a la circunstancia de existir entre alguna de las partes del juicio y el tercero una relación jurídica que guarda conexión con la causa y el objeto de la pretensión, haciendo que sea común la controversia.

Estos supuestos se dividen en tres grupos: 1) situaciones donde existe una eventual acción de regreso sin responsabilidad en la sentencia; 2) situaciones donde existe una eventual acción de regreso con responsabilidad en la sentencia e incluso una acción directa contra el tercero; 3) supuestos especiales de acciones regresivas como la de “citación de evicción y saneamiento”.

Es por ello, que la citación de quien comparte la obligación de pago del haber de jubilación o pensión del actor aquí en análisis es menester para la resolución de la controversia, máxime cuando que el objeto de la acción incoada por el beneficiario produciría efectos sobre la prestación previsional que percibe de la pretensa citada ANSeS.

A mayor abundamiento, soy de la opinión de que la citación y presentación del organismo previsional también echará luz respecto a las cuantías del haber que la empresa debería estar aportando para llegar al complemento del 82% conf. el art. 2º del decreto 1474/07.

V- En virtud de todo lo expuesto y analizado por esta representación del Ministerio Público Fiscal considero que: a) en virtud de los derechos reclamados por el actor se entabla dentro de la aptitud jurisdiccional de la Magistrada, conf. art. 2º de la Ley 24.655; b) se debería tener por habilitada la instancia para la acción incoada en atención a las particularidades del caso; c) respecto a la medida precautoria debería decretarse su favorable acogida frente a la naturaleza alimentaria del reclamo



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

actor, debo destacar que entiendo procedente la excepción prevista en el art. 4º inc. 3º de la Ley 26.854 el cual indica que al tener las medidas cautelares por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º inc. 2 de la norma, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada y en dicho inciso están consideradas las situaciones de vulnerabilidad y de carácter alimentario, ambas presentes en el caso de marras; por último correspondería la citación de la ANSeS conf. art. 94 del CPCCN a los fines de arribar a una resolución judicial virtuosa.

En los términos que anteceden téngase por contestada la vista conferida.

Fiscalía, 14 de mayo de 2019.

GABRIEL DE VEDIA

Fiscal Federal

ANTE MI

PATRICIO J. TORTI CERQUETTI

Secretario Federal